

## **EL REAL ACUERDO: INSTRUMENTO DE CONSULTA VISTO DESDE LOS APORTES DE LA DIPLOMÁTICA (SIGLOS XVII AL XIX)**

Giovanna VALENCIA ÁLVAREZ<sup>1</sup>

Recibido: 14/05/2013

Aceptado: 04/11/2013

**RESUMEN:** El asesoramiento o consulta, instrumentos empleados por el virrey, se realizaban a través del Real Acuerdo en asuntos de justicia o en la Junta de Hacienda en temas económicos; este tipo de actuaciones que se vieron reflejadas en los denominados 'autos acordados' se emitían como resultado de la gestión gubernamental. El presente artículo tiene como finalidad estudiar el procedimiento empleado en los expedientes tramitados ante el máximo funcionario del virreinato y que se decidían en un acuerdo previo consejo de los oidores.

**PALABRAS CLAVE:** Real Acuerdo, Junta de Hacienda, autos acordados.

**ABSTRACT:** The advice or consultation, instruments used by the Viceroy, were made by Royal Agreement on justice or the Board of Finance on economic issues, this type of action that were reflected in the so-called 'cars agreed' were issued as result of government management. This article is to study the procedure used in the applications processed against the top official of the viceroyalty and were decided in an agreement on the advice of the hearers. This article is to study the applications processed before the viceroy and agree on the advice of judges, of economic justice issues and were issued the «autos agreed».

**KEYWORDS:** Real Agreement, Board of Finance, cars agreed.

Es conocido y sería repetitivo mencionar cuales fueron las funciones que cumplían el virrey o la Real Audiencia en Indias, sin duda estas instituciones estuvieron muy bien reglamentadas desde el inicio de su llegada a América porque fueron parte de la administración española aunque su desempeño estuvo marcado por ciertas limitaciones.

La autoridad virreinal encarnaba a la del rey en las colonias y lo representaba en todas las materias de gobierno, hacienda, espirituales y sociales entre otras, además de tener la función de presidir el tribunal de justicia. En cuanto a la Real Audiencia

---

<sup>1</sup> Egresada de la Especialidad de Historia de la PUCP.

su fuero eran los asuntos judiciales, para lo cual sus integrantes debían ser hombres de leyes, quienes arbitrabán en causas civiles y criminales, no teniendo prohibido intervenir en otros asuntos siempre que estuviese contemplado en los dispositivos legales. No obstante, una de las funciones en las que concuerdan ambas instituciones fueron las de carácter gubernativo debido a que los oidores, quienes formaban parte de la Real Audiencia, conjuntamente con el fiscal, tuvieron como encargo asesorar al virrey en asuntos de gobierno siempre que éste lo solicitara, lo que se convirtió en habitual.

El asesoramiento o consulta, instrumentos empleados por el virrey, se realizaba a través del Real Acuerdo para asuntos de justicia o en la Junta de Hacienda en temas económicos; este tipo de actuaciones estuvieron reflejadas en los denominados «autos acordados» que se emitían, como resultado de la gestión gubernamental.

El presente artículo tiene como finalidad estudiar los expedientes tramitados ante el máximo funcionario del virreinato pero que se decidían en un acuerdo como consecuencia de ser asuntos de gran relevancia y que necesitaban de un consejo previo de los oidores.

El primer tema a tratar será el asesoramiento a la autoridad virreinal en el ámbito de lo gubernativo desde la perspectiva del real acuerdo, en segundo lugar se estudiarán las etapas de la tramitación y los tipos documentales gestionados para cada procedimiento, además de diferenciar las causas vistas propiamente por la Real Audiencia y para concluir – en tercer lugar – con los asuntos refrendados en la Junta de Hacienda; en estos dos últimos acápites se hará uso de las herramientas de la diplomática a través del análisis de los expedientes que se encuentran en el Archivo General de la Nación del Perú en los fondos Superior Gobierno y Real Audiencia en las secciones de Real Acuerdo, correspondientes a los siglos XVII al XIX y que han servido como base para la presente investigación.

## **1. ASESORAMIENTO GUBERNATIVO AL VIRREY**

La metrópoli española se encargó de normar todo lo concerniente a Indias, es por ello la proliferación de dispositivos legales que abarcaron desde las reales cédulas, provisiones, ordenanzas, o instrucciones; no obstante habían materias que podían –en muchos casos– entrar a discusión en dos instancias con casi las mismas prerrogativas y conformada por autoridades de mayor nivel como lo fueron el Superior Gobierno, representado por el virrey y la Real Audiencia, representada por los oidores.

La diferencia más notable entre estos funcionarios radicaba en que uno

ostentaba la capa y la espada y los otros eran letrados, como era obvio uno no podía inmiscuirse en temas judiciales y los otros en asuntos militares; sin embargo, cuando se presentaban discrepancias en materia gubernativa surgían motivos suficientes para que entre ambos se diera una consulta casi obligatoria, sobre todo si eran de carácter especial, convirtiéndose esta práctica en habitual debido a que de los casos graves se pasó a los de intereses particulares los que podían ser resueltos sin la intervención de una de las partes.

La legislación promulgada para las colonias establecía las funciones del virrey; en la Recopilación de Leyes de Indias libro III, título tercero, se identificaron las atribuciones de éste y de los presidentes gobernadores en donde los hubiere. De igual forma se hacía lo propio en el libro II, título decimoquinto, de la referida norma, en el que se trató todo lo relativo a las audiencias y cancellerías de América, pero se debe precisar que los virreyes estuvieron facultados a ser presidentes de las audiencias<sup>2</sup> respetando la competencia de éstas, debido a que no eran expertos en asuntos judiciales y no tuvieron derecho al voto como lo dispuso la ley 37 de la Recopilación<sup>3</sup>.

No obstante, su investidura los facultó para castigar los pecados públicos<sup>4</sup>, indultar<sup>5</sup> y rubricar las sentencias<sup>6</sup>, a excepción de las que trataban de asuntos o causas criminales, esa potestad la desempeñaron hasta el año 1776 en el que aparece la figura del regente. Otras funciones atribuidas al virrey fueron el descubrimiento y la pacificación de tierras, la provisión de oficios, el mejoramiento de caminos y puentes entre otros aspectos vinculados al ornato de la ciudad.

Si bien es cierto el virrey era el 'áster ego' del rey al representarlo en Indias, uno de los roles de mayor relevancia que cumplió fue delimitar y decidir que asuntos tenían relación directa con su competencia *«quando se ofreciere duda sobre si el*

---

<sup>2</sup> *Recopilación de Leyes de Indias* [recurso electrónico]. Libro III, Título 3º, Ley 4. <http://www.congreso.gob.pe/ntley/LeyIndiaP.htm> [Consultado: 12-04-2012].

<sup>3</sup> *Ibidem* III, 3º, 37 *«mandamos que quando se traten en los Acuerdos de las Audiencias materias civiles, o criminales, en que se huvieren de proveer autos, o sentencias difinitvas, o interlocutorias, que tengan fuerza de ella, los Virreyes [...] dexen responder, y proveer al oidor mas antiguo lo que se acordare, sin dar a entender intencion de su voluntad, asi por no tener voto, como porque los jueces tengan libertad para proveer justicia»* y II, 15º, 32 *«que los virreyes y presidentes no voten en las materias de justicia»*.

<sup>4</sup> *Ibidem* III, 3º 26 *«mandamos a los virreyes [...] que hagan castigar a los blasfemos, hechizeros, alcahuetes, amancebados, y los demás pecados publicos»*.

<sup>5</sup> *Ibidem* III, 3º 27 *«concedemos facultad a los virreyes del Perú y Nueva España, para que puedan perdonar cualesquier delitos y excesos cometidos en las provincias de su gobierno»*.

<sup>6</sup> *Ibidem* II, 15º, 32.

*punto que se trata es de justicia, o gobierno, los oidores esten y pasen por lo que declaren y ordenaren los virreyes [...] aunque hayan sido de parecer contrario*<sup>7</sup>. Este fue precisamente uno de los motivos por los cuales hubieron constantes desacuerdos entre virrey y audiencia a lo largo de la historia novohispana.

Las disposiciones legales consideraban que el virrey debía definir los asuntos que eran de materia gubernativa, se entendía por ello todo lo relacionado con la gestión del estado virreinal –gobierno y hacienda– y, porque no, lo relacionado con la guerra pero sin perjuicio de la autonomía militar, esta facultad no lo inhibía de consultar a los oidores ante el hecho de tomar una decisión en un asunto delicado o de importancia, así lo proveyó el rey en la instrucción dirigida al virrey Luis de Velasco en 1595 en la que el tenor era el siguiente: *«en las cosas que tocaren a la gobernacion de esa tierra, entendereis vos solo conforme a las provisiones e instrucciones que para ello os he mandado dar; pero sera bien que siempre comuniquéis con los dichos oidores las cosas importantes y que a vos os parecieren para mejor acertar y seguireis lo que despues de comunicado con ellos os pareciere»*<sup>8</sup>.

La función inherente a la Real Audiencia fue la de ser tribunal de justicia, no obstante en asuntos de gobierno tuvieron la posibilidad de asesorar y recibir las consultas por parte del Superior Gobierno, aunque para el autor Ismael Sánchez Bella el oidor sólo interviene de manera personal y no en cumplimiento de una normativa establecida<sup>9</sup>.

A través del análisis de los expedientes se va a contrastar que quienes rubricaban los acuerdos lo hacían en representación de la audiencia, por lo tanto, si hubiese sido un consejo o asesoramiento personal la formalidad mediante la presentación de todos los miembros, al inicio del real acuerdo en el preámbulo o al final de la resolución con las rúbricas, no hubieran formado parte de ellos, sin contar que la norma, establecía un día y una hora para este tipo de reuniones, siendo parte importante de la administración de gobierno.

Es bueno precisar que la consulta o asesoramiento, en el campo gubernativo,

---

<sup>7</sup> Recopilación...*ob.cit.* Libro II, Título 15º, Ley 38.

<sup>8</sup> D. ENCINAS (1945). *Cedulario Indiano*. Madrid: Cultura Hispánica, Libro I. p. 324.

<sup>9</sup> I. SÁNCHEZ BELLA (1977). «Las audiencias y el gobierno de las Indias (siglos XVI y XVII)». *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 2, pp. 159-160. «El asesoramiento de los oidores y el fiscal en materia de gobierno a los virreyes el llamado 'Real Acuerdo' no es función inherente a la Audiencia, ni es preceptivo ni puede exigirlo ésta. No es la Audiencia, sino los oidores de ella, como personas responsables y de confianza, los que forman este consejo asesor».

solicitado a la audiencia a través de los oidores no tenía carácter vinculante al momento de adoptar alguna medida, aunque era bien recibido por parte de la superioridad, es por ello que se terminó abusando de esta potestad por parte del virrey quien –en muchos casos– procuraba evitar responsabilidades convirtiéndolo en una costumbre el pasar a los acuerdos aquellos asuntos que no eran trascendentales.

Ante este escenario la corona debió establecer de manera categórica las competencias de uno y otro lado, sin embargo, se notó un cierto desinterés por parte de ésta, quizás con la única finalidad de no darle, a ninguna de las dos autoridades, la potestad suficiente en un determinado asunto y con ello sembrar debilidades en sus actuaciones<sup>10</sup>.

Hacia finales 1776, mediante una real cédula, se creaba la figura del regente quien reemplazó «*en ausencia, al virrey, [...] pues en su presencia ocupaban el sitio inmediato a éste*»<sup>11</sup> en la presidencia de la Real Audiencia y actuó con mayor independencia porque el cargo era ocupado por el oidor decano. Las funciones de esta autoridad no se precisaron claramente lo que en la práctica permitió al virrey continuar desempeñándose con total potestad y más bien aquél terminó convirtiéndose en un intermediario entre los oidores y la presidencia.

La administración de la colonia durante casi 300 años se pudo mantener gracias a la relación estrecha entre el virrey perteneciente al cuerpo militar y la audiencia conformada por los letrados, si bien es cierto –a nivel ejecutivo– el virrey era la máxima autoridad, no obstante estuvo controlado y vigilado por la audiencia lo que se evidenciaba en los casos llevados a real acuerdo en los que la intervención de ésta a través de la consulta echa por aquél termino convirtiendo esta relación en inevitable e imprescindible.

## **2. EL REAL ACUERDO: INSTRUMENTO DE CONSULTA.-**

El instrumento del cual dispuso el virrey para solicitar un asesoramiento o realizar una consulta fue el llamado «real acuerdo», pero se debe mencionar que no era una mera decisión del virrey de llevar a consulta temas de gobierno sino que el

---

<sup>10</sup> J. L. SOBERANES FERNÁNDEZ (1977). «Notas para el estudio de la audiencia gobernadora en México de 1680 a 1821». *Anuario Jurídico*, 3-4, p. 276. «*Si únicamente lo que la movió a ello fue procurar un mayor celo en ciertos asuntos de interés para la monarquía, esto no se lograría creando duplicidad de funciones y sobre todo, lo más peligroso, creando una zona gris, en donde no se supiera a ciencia cierta a quien correspondían una serie de facultades*».

<sup>11</sup> J. L. SOBERANES FERNÁNDEZ (1980). «La administración superior de justicia en Nueva España». *Boletín mexicano de derecho comparado*, 2, p. 163.

monarca español lo había establecido como una obligatoriedad, siempre y cuando, los casos a tratar fueran de relevancia<sup>12</sup>.

Asimismo el virrey tuvo la facultad de nombrar un asesor general para temas de administración y de justicia, que no fuese oidor y que su labor fuese ad honorem, así lo estipulada la ley 35, título tercero del libro III de la recopilación.

El expediente se iniciaba con la elevación a la autoridad de una petición la que podía ser presentada por un particular como –por ejemplo– lo hizo Juan Rodríguez de la Cuesta quien se querello criminalmente contra el corregidor del valle de Huanta por agredir sexualmente a su esposa Josefa de Herrera con la siguiente expresión: «*a vuestra alteza pido y suplico admita esta querella y en fuerza [roto] y de la que tengo dada ante el dicho corregidor de nuevo producida con los demas autos y diligencias fechos en esta razon provea este caso del remedio que mas convenga de suerte que yo consiga justicia y el dicho teniente sea castigado*»<sup>13</sup>.

O la petición que presentó el clérigo de la orden de San Juan de Dios, quien se dirigió al virrey mediante la fórmula de cortesía de Excelentísimo Señor – a diferencia de la anterior petición que se presentó ante el Muy Poderoso Señor, formula para referirse a la Real Audiencia – solicitando que se le concediese licencia para que el hospital de Nuestra Señora de la Piedad de la villa de Cajamarca se entregue a dicha orden religiosa.<sup>14</sup> De la misma forma se podía requerir, a través de este tipo de documento, la reparación de un puente – por la crecida de un río – lo que hizo como parte de su labor local el corregidor de Jauja<sup>15</sup> o también como en su oportunidad lo realizó el depositario general Manuel Negrón quien expuso «*a vuestra excelencia [...] que aviendo por presentado el escrito con el punto se sirva de mandar se notifique [...] el decreto [...] a los escribanos para que se regle a lo mandado [...] en orden al otorgamiento de los depósitos*»<sup>16</sup>.

De acuerdo a los estudios realizados por Joaquín Real Díaz, define la petición como un instrumento utilizado por los súbditos para suplicar un derecho, aunque

---

<sup>12</sup> Recopilación...*ob.cit.* Libro III, Título 3º, Ley 45. «*es nuestra voluntad, que los Virreyes solos provean y determinen en las materias de gobierno de su jurisdiccion, pero sera bien que siempre comuniquen con el Acuerdo de Oidores de la Audiencia [...] las que tuvieren los Virreyes por mas arduas e importantes para resolver con mejor acierto y haviendolas comunicado, resuelvan lo que tuvieren por mejor*».

<sup>13</sup> Archivo General de la Nación (AGN), Superior Gobierno-Real Acuerdo (GO-RE1), año 1658, legajo1, cuaderno 1.

<sup>14</sup> AGN, GO-RE1, 1662,1,3.

<sup>15</sup> *Ibidem* 1735, 5, 65.

<sup>16</sup> *Ibidem* 1743, 6, 86.

esta no necesariamente generaba la obligación de otorgamiento de lo solicitado; es por esa razón que se conoce como «*documento latu sensu*»<sup>17</sup>, no obstante, como lo indica el mismo autor, este tipo de documento tuvo un uso similar con el del memorial –que a diferencia del primero– se presentaba para requerir una merced o una gracia sobre la base de tener los motivos para el otorgamiento de este recurso, este fue el caso del corregidor de Ica, quien presentó un memorial al virrey solicitando la fundación de Pisco<sup>18</sup> o cuando los abastecedores de pan se quejaron sobre los perjuicios que ocasionaban a su gremio el reparto de trigo proveniente de Chile<sup>19</sup>.

En cuanto a las formalidades externas de este tipo de documento tenemos que para la época fue obligatorio el uso del papel sello tercero en dos o más folios, aunque no es raro encontrar estos documentos en papel sello cuarto y en un tamaño de cuarto de folio<sup>20</sup>.

Una vez recibida la petición o el memorial por la secretaría, se despachaba con el virrey, quien de acuerdo al tenor del texto del documento disponía la siguiente acción a realizar. Es justamente en este momento que se pone en práctica su derecho a consultar a un funcionario, que va a aparecer como parte integrante del sistema administrativo-judicial, como lo fue el fiscal «*asesor indiscutible [...] pues su conocimiento de las leyes hacia su consejo muy valioso*»<sup>21</sup>.

Para ello el secretario escribía de su puño y letra, usualmente se hacía en el mismo documento al margen izquierdo, su pase al fiscal para que informe sobre el asunto en cuestión, esta puesta por escrito era conocida como superior decreto. El autor Lorenzo Cadarso dice que «*el término decreto [...] en su uso en los expedientes se empleaba como sinónimo de orden o resolución. [...] los reales decretos más antiguos [...] son notas marginales que contienen una resolución real ante una petición o una consulta, normalmente escritos por el secretario*»<sup>22</sup> y solo tenía efecto cuando contaba con la rúbrica del virrey y el refrendo del secretario –por ejemplo– en el memorial presentado por el fiscal protector general

---

<sup>17</sup> J. REAL DÍAZ (1970). *Estudio diplomático del documento indiano*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1970, p. 77.

<sup>18</sup> AGN, GO-RE1, 1688, 2, 9.

<sup>19</sup> *Ibidem* 1775, 19, 409.

<sup>20</sup> *Ibidem*, 1688, 2, 9; 1755, 10, 175.

<sup>21</sup> REAL...*ob.cit.* p.119.

<sup>22</sup> P. L. LORENZO CADARSO (2006). *El documento real en el siglo XVII. Algunas novedades diplomáticas*, [recurso electrónico]. 2006, p. 232, <http://www.ucm.es/data/cont/docs/446-2013-08-22-10%20documento.pdf> [Consultado: 12-04-2011].

en la causa sobre la exoneración de derechos a los abogados de indios, el virrey ordena su pase al asesor y al fiscal de la siguiente manera: «Lima, julio 1<sup>o</sup> de 1807. Al señor Asesor General. Rubrica. Ravago. Lima agosto 22 de 807. Vista al señor fiscal. Rubrica. Monzon rubricado. Sin derechos»<sup>23</sup>.

Aunque era frecuente que el virrey decidiera pasar el asunto a voto consultivo<sup>24</sup>, esta disposición no impedía que el fiscal como defensa del sistema emitiera su informe. El tenor de este tipo de documento podía ser para confirmar lo solicitado en la petición mediante la fórmula: «vuestra excelencia mandara lo que fuere servido»<sup>25</sup> o para recomendar que el tema se ha visto y resuelto en el real acuerdo: «Excelentísimo Señor. El fiscal visto este expediente con los escritos presentados por el Conde de Fuente Gonzales y don Francisco Vasquez de Ucieda dice que los decretos proveidos por vuestra excelencia en 18 y 19 del mes proximo pasado han dejado consultados los derechos de las partes y parece deben subsistir hasta que los directores representantes o junta de gobierno de la Compañía de Filipinas declare y determinen las dudas que cerca a casi inutil decidir aqui quando se trata de la inteligencia y ejecucion de un madato cuya revocacion, ampliacion o restriccion pende enteramente de la voluntad del mandante vuestra excelencia resolvera lo que sea de su superior justificado arbitrio»<sup>26</sup>.

Una vez que se recibía el informe fiscal, el virrey emitía un decreto por el cual expresaba de manera clara y precisa la decisión de pasar al real acuerdo la solicitud de los peticionarios. La formalidad de este acto se realizaba teniendo en consideración las cláusulas establecidas como fueron la resolución, la data tópica y crónica, la rúbrica y el refrendo: «Lima, 16 de marzo de 1764. Llevese al real acuerdo por voto consultivo. Rúbrica del virrey Amat, refrendo del secretario Martiarena»<sup>27</sup>.

Las reuniones, en el real acuerdo, se llevaron a cabo en cumplimiento con las disposiciones establecidas por la legislación indiana, y el virrey fue concedor de ello<sup>28</sup>; la asistencia estuvo regulada de acuerdo a días y horas establecidas –los

---

<sup>23</sup> AGN, GO-RE1, 1807, 21,440; 1814, 21,445.

<sup>24</sup> *Ibidem* 1712, 4,27; 1743, 6,86.

<sup>25</sup> *Ibidem* 1688, 2,9.

<sup>26</sup> *Ibidem* 1802, 20,434.

<sup>27</sup> AGN, GO-RE1, 1764, 14,253.

<sup>28</sup> *Ibidem* II, 15<sup>o</sup>, 23 «el virrey vaya al acuerdo o se escuse acudir a los acuerdos con los oidores a la hora señalada por la ordenanza [...] y si se hallaren ocupados se escusen y los oidores le hagan a la hora acostumbrada».

«lunes y jueves desde las 15 hasta las 17 horas»<sup>29</sup>– en caso de alguna eventualidad fue posible modificar los días e incluso realizar una reunión extraordinaria como lo señalaba la norma.

Este acuerdo estuvo conformado por el virrey como presidente de la Real Audiencia, aunque en su ausencia fue remplazado por el oidor más antiguo –por ejemplo– cuando la audiencia estuvo a cargo del gobierno por la muerte del virrey Conde de la Monclova<sup>30</sup>, hacia finales del siglo XVIII el regente acompañará al virrey en estos acuerdos: «Estando en el real acuerdo de justicia los señores don Manuel Arredondo y Pelegrin marquez de San Juan de Nepomuceno del consejo de su majestad con antigüedad en el real y supremo de Indias, don Juan del Pino Manrique, don Francisco Xavier Moreno don Tomas Ygnacio Palomeque y doctor don Jose Baquijano regente y oidores de esta Real Audiencia se vio por voto consultivo el expediente promovido por el señor fiscal protector sobre el nombramiento de abogado para la defensa de los indios y fueron de uniforme dictamen que siendo su excelencia servido podra mandar que se nombre dos abogados anualmente para dicha defensa dandose al efecto aviso al señor regente y conformandose su excelencia con el lo rubrico con dichos señores. [Al margen izquierdo: Su Excelencia. Señores Regente, Pino, Moreno, Palomeque, Baquijano]».<sup>31</sup>

Igualmente formaban parte del acuerdo los oidores, en un número de cinco, quienes tuvieron una participación activa, al tener voz y voto, al igual que el fiscal él cual sólo tuvo voz.

Como se mencionó en un inicio del presente trabajo, el presidir la audiencia no lo facultaba –al virrey– de tener voz ni voto porque no era letrado pero, como lo señalo en sus memorias el virrey José de Armendáriz, en el caso de los temas llevados a voto consultivo era «arbitrario a vuestra excelencia el conformarse con el que juzgare mas conveniente al servicio del Rey o del Reyno, pesando las circunstancias»<sup>32</sup> por lo que fue potestad del virrey decidir si aceptaba o no lo que se resolviese en los acuerdos, aunque en la práctica casi siempre, él veía con buenos ojos lo que se determinaba en ellas; justamente en esta etapa del proceso, es que los oidores daban su parecer al virrey sobre los diferentes asuntos presentados en el acuerdo: «parecio a dichos señores que atento a las razones alegadas(...) por

---

<sup>29</sup> *Ibidem* II, 15°, 26 y 27.

<sup>30</sup> *Ibidem* 1707, 3,22.

<sup>31</sup> *Ibidem* 1807, 21,440.

<sup>32</sup> J. DE ARMENDÁRIZ (1859). *Memorias de los virreyes que han gobernado el Perú durante el tiempo del coloniaje español*. Lima: Felipe Bailly, 1859. Tomo III, p. 266.

*ser causa tan pia del servicio de Dios nuestro Señor( ...) podria su excelencia conceder licencia que se pide( ...)y esta tratado y dispuesto observando en todo las reales cédulas de su magestad que tratan de la materia no tener inconveniente segun es su respuesta lo refiere dicho señor fiscal de su magestad despache provision y el recado que convenga para ello y su excelencia se conforme con este parecer mando se haga como queda declarado»<sup>33</sup>.*

A estas resoluciones, producto del real acuerdo en voto consultivo, se les denominaban autos acordados, disposiciones legales sobre diversos temas en relación a asuntos de gobierno, estos fueron redactados en papel sello cuarto, aunque no se puede descartar el encontrar autos escritos en papel sello tercero<sup>34</sup>. El formulismo empleado para los autos acordados se divide en tres partes:

- a) El protocolo que esta compuesto por la data tónica que inicia con la preposición ‘en’ para continuar con la ciudad en la que se llevo a cabo el acuerdo y continuar con la data cronológica compuesta por el día, el mes y el año. En algunos casos al margen izquierdo se menciona el término auto.
- b) El cuerpo del texto puede subdividirse en:
  - b.1) El preámbulo, en él se menciona a todos los que se encuentran reunidos en acuerdo, entre ellos el virrey como presidente, los oidores y el fiscal de la Real Audiencia.
  - b.2) La exposición de motivos, en ella se presenta en resumen lo solicitado en el memorial o petición por la parte interesada, el asunto puede ser variado.
  - b.3) El dispositivo, es la parte resolutive de este acuerdo, debido a que en ésta se pronuncia lo acordado después de haber leído el informe del fiscal y de la opinión de los oidores, para ello se hace uso del verbo «resolvieron» o «mandaron».
- c) El escatocolo, lo componen las rúbricas de los intervinientes y el refrendo del secretario, adicionalmente, al margen inferior izquierdo los nombres de los oidores, anteceditos del término señor, don o doctor y en el caso del presidente se hace mención omite esta mención con las palabras: Su Excelencia.

---

<sup>33</sup> AGN, GO-RE1, 1662, 1, 3.

<sup>34</sup> *Ibidem* 1690, 3, 10; 1699, 3, 19; 1712,4,27.

Aunque no fue costumbre, pero la ley lo contemplaba, de que los asuntos vistos ante la Real Audiencia llegaran, en última instancia al Consejo de Indias; en el caso del real acuerdo sólo se ha podido hallar un expediente que plantea esta figura –como fue– el memorial presentado en 1696 por el prior y cónsules del Tribunal del Consulado de Lima quienes no estuvieron conformes con el parecer dado en el real acuerdo, por lo que solicitaron los autos originales para su remisión a España<sup>35</sup>.

Luego de emitido el auto se mandaba a notificar –por parte del escribano– a los interesados hasta en tres oportunidades para que se presentaran el tercer día de leída la resolución<sup>36</sup> y de esta forma tuvieran conocimiento de lo acordado.

En algunos expedientes analizados, correspondientes al período de 1770 hacia adelante, las formalidades sobre la elaboración de los autos acordados van a sufrir algunas modificaciones como –por ejemplo– van a estar redactados debajo del informe del fiscal y van iniciar directamente con el parecer de los integrantes del acuerdo para finalizar con la rúbrica del virrey y de los miembros de la Real Audiencia: *«vistos estos autos en el real acuerdo por voto consultivo fueron de parecer que siendo su excelencia servido podra mandar que para proveer se ponga en este expediente testimonio de el superior decreto circular impreso que se paso a las Caxas Reales de el distrito sobre la satisfaccion y paga de sinodo [...] con cuio parecer se conformo su excelencia y lo rubrico con los señores del margen. Su Excelencia. Señores don Gaspar, el Conde, don Manuel»*<sup>37</sup>.

Es justamente este tipo de formato el que se va a semejar al utilizado or la Real Audiencia en las causas civiles que se veían en acuerdos de justicia, pero en el que no intervenía la figura del virrey lo que esto no impedía que el memorial se presentase ante él, quien lo derivaba a la audiencia por ser de su competencia, este fue el caso de las cuentas de propios y arbitrios de Jauja que fue remitido a la audiencia por el virrey Gil de Taboada a fin de que *«por ese tribunal se provea su aprobación lo que corresponda en justicia»*<sup>38</sup>.

Cuando los asuntos eran vistos ante la Real Audiencia, las peticiones tenían como dirección el Muy Poderoso Señor, como fórmula de cortesía empleada para dirigirse a ella, a continuación se solicitaba un informe al señor fiscal para luego pasarlo al acuerdo de justicia, el mismo que se rubricaba por el regente –oír más

---

<sup>35</sup> AGN, GO-RE1, 1696,3,14.

<sup>36</sup> AGN, GO-RE1 1727,5,47.

<sup>37</sup> *Ibidem* 1772, 16,309.

<sup>38</sup> Archivo General de la Nación (AGN), Real Audiencia-Real Acuerdo de Justicia (RAJU), año 1794, legajo1, cuaderno 4.

antiguo— y los demás oidores: «*vistos en real acuerdo de justicia con lo expuesto por el señor fiscal concedieron a don Francisco Obregoso la inibitoria perpetua que solicita del subdelegado de Caxamarca don Joachin Miguel de Arnaco librandose en el particular la correspondiente real provision. Rubricas. Señores. Regente, Pino, Moreno, Valle, Palomeque. Valenciano [rubricado]*»<sup>39</sup>.

### 3. CAUSAS VISTAS EN JUNTA DE HACIENDA

Los asuntos relacionados con la economía colonial y que llegaban a través de los memoriales al virrey eran vistos en el real acuerdo o Junta de Hacienda<sup>40</sup>, para lo cual solicitaban el asesoramiento no sólo de los oidores sino también de los oficiales reales del Tribunal de Cuentas. Tal es el caso del memorial presentado por el Conde de las Torres, quien solicitó al virrey que se vea en la junta los gastos que le irrogaban el viajar al puerto de Pisco a vigilar a los navíos franceses que habían llegado a dicho puerto<sup>41</sup>.

El procedimiento adoptado para los expedientes vistos en Junta de Hacienda fue muy similar al empleado en el real acuerdo de justicia. Luego de presentada la petición el virrey mandaba, a través de un superior decreto redactado al margen izquierdo, su pase al fiscal para que informe, a lo cual se incorporo lo expresado por el Tribunal de Cuentas —un ejemplo— la petición presentada por el corregidor de Porco sobre la cobranza de los tributos reales al Excelentísimo Señor, quien mandó que pase a la: «*vista al señor fiscal. Lima 17 de noviembre de 1734 y que informe el tribunal de quentas*»<sup>42</sup>.

En el libro 2, título decimosexto, ley 24 de la Recopilación de las Leyes de Indias, se señala que en las juntas celebradas en torno a temas relacionados con la Real Hacienda debían estar concurrir el virrey como presidente de la Real Audiencia, el fiscal, los oficiales reales y los oidores, éstos últimos fueron los únicos que tenían derecho a voto. Además se debe advertir que la presencia del fiscal se dejó notar, sobretodo, porque debían enviar al Consejo de Indias copias y relaciones de todos los acuerdos vistos en Junta de Hacienda<sup>43</sup>.

Estaba señalado que los días de reunión de estas juntas debían llevarse a cabo los jueves en la tarde, «*y si fueren fiestas, el dia antes, el oidor mas antiguo,*

---

<sup>39</sup> AGN, RAJU, 1806,2,5.

<sup>40</sup> AGN, GO-RE1, 1690,3,10.

<sup>41</sup> *Ibidem* 1724,4,38.

<sup>42</sup> *Ibidem* 1735,5,56.

<sup>43</sup> Recopilación...*ob.cit.* Libro II, Título 18°, Ley 20.

*juntamente con el fiscal y oficiales de nuestra Real Hazienda, y uno de los escrivanos de ella traten capitulo por capitulo de los dichos negocios y pleytos por este libro»<sup>44</sup>.*

Estas sesiones administrativas en las cuales se trataba asuntos relacionadas al erario colonial podían ser de dos tipos: las ordinarias en las que se resolvían asuntos rutinarios relativos al fisco como –por ejemplo– la cobranza de la alcabala<sup>45</sup> y aquellas que eran de carácter extraordinario debido a que en ellas se trataban asuntos de trascendencia y que exigían un gasto no contemplado en el presupuesto de la metrópoli<sup>46</sup>.

Asimismo en ellas, se recibían las quejas, las denuncias y las acusaciones contra los ministros de la hacienda, debido a que en ellas se esperaba que se impartiera justicia porque eran los oidores los principales opositores a las decisiones asumidas por los oficiales reales –tal es el caso– de la causa que siguió el corregidor suspenso de Porco contra los oficiales reales de la villa de Potosí sobre los agravios que sostuvo haber recibido por los cargos que le hacían del tributo real que cobró y debió recaudar cuando estuvo en la posición de gobierno<sup>47</sup>.

El tenor del auto acordado en junta de hacienda fue similar al visto en párrafos anteriores, el mismo que iniciaba de la siguiente forma: *«En la ciudad de los Reyes del Peru en trece dias del mes de marzo de mil setecientos veintiquatro años estando en acuerdo Real de Justicia y Junta de Hacienda el excelentísimo señor don fray Diego Morcillo Rubio de Auñon arzobispo de Lima del Consejo de su Magestad Virrey Gobernador y capitán general de estos reynos como presidente de la Real Audiencia»<sup>48</sup>.*

Luego se exponía el asunto, presentado mediante una petición o memorial al virrey, en la junta: «se vieron los autos seguidos por el Monasterio de la Concepcion de esta ciudad sobre que esta real caja le pague lo que le debe de los reditos del principal que le pertenece correspondiente a las condonaciones y diferencias del tres al cinco por ciento que reprobaron por su Magestad y con lo que informaron los oficiales reales de estas caxas y dixo el señor fiscal a la vista que se le dio resolvieron que ocurra esta parte a pedir las cantidades de sus creditos

---

<sup>44</sup> *Ibidem* II, 15°, 159.

<sup>45</sup> AGN, GO-RE1, 1752, 8,137.

<sup>46</sup> W VEGA BOYRIE (2003). «Junta de Hacienda del 1661 en Santo Domingo para el pago de los lanceros del 1655», *Clio*, 165, pp. 92-93.

<sup>47</sup> AGN, GO-RE1, 1735,5,56.

<sup>48</sup> AGN, GO-RE1, 1724,4,38.

quando se halle mas desembarazada la Real Hazienda de las notorias y graves urgencias que tiene al presente»<sup>49</sup>.

En la parte resolutive de los autos se empleaban los verbos resolvieron o mandaron, haciendo saber que el virrey había tenido conocimiento de esta decisión y para concluir con las rúbricas de los participantes de este acuerdo: «*fueron de parecer que siendo su excelencia servido podra mandar que para proveer lo que convenga en este expediente informe el Tribunal de Quentas el estado de las que tomaron los oficiales reales de las caxas del Cusco a don Pedro de Escandon y Enriquez de el tiempo que fue corregidor de la provincia de Parinacochas (...) y fecho se trayga con cuio paracer se conformo su excelencia i lo rubrico con dichos señores*»<sup>50</sup>. O de esta otra forma: «*resolvieron que se haga el abaluo del asucar de Cañete y Chinchá a rason de tres pesos arroba como informa el Tribunal de Cuentas y que los oficiales reales de estas cajas ynformen el aumento que hallaren de presio en las demas espesies que entran en esta ciudad despues del ultimo abaluo que se hiso de ellas para que a proporsion se les cobre el derecho de alcabala y lo rubricaron su excelencia y dichos señores*»<sup>51</sup>.

Para finalizar debo agregar que la documentación que ha sido analizada bajo las herramientas de la diplomática me han permitido mostrar que el asesoramiento del virrey por parte de la Real Audiencia se encontraba establecida no sólo en la legislación indiana sino también mediante las formulismos y validaciones que estaban representadas por las rúbricas de los participantes, como lo fueron los oidores, en los acuerdos quienes autenticaban y rubricaban los autos acordados que se emitían después de resuelta la causa, es por ello que no sólo era un asesoramiento personal sino que se encontraba instituido y que se termino convirtiendo en una práctica habitual, lo que se manifestó de igual forma en las Juntas de Hacienda.

## APÉNDICE I

Archivo General de la Nación (AGN). Superior Gobierno: Real Acuerdo de Justicia, Legajo 2, cuaderno 9, año 1689.

Protocolo: «[Al margen: auto de acuerdo] En la ciudad de los Reyes a veinte y siete dias del mes de henero de mil seiscientos y ochenta y nueve años Preámbulo: estando en acuerdo real de justicia su excelencia el excelentísimo señor don

---

<sup>49</sup> *Ibidem* 1761, 13,223.

<sup>50</sup> *Ibidem* 1772, 16,309.

<sup>51</sup> *Ibidem* 1752, 8,137.

Melchor de Navarra y Rocafull Duque de la Palata Prinzzipe de Maza virrey gobernador y capitán general de estos reynos y los señores don Pedro Frasso, don Juan Ximenes Lobaton, don Gaspar de Cuba y Arze y don Mateo Mata Ponze de Leon presidentes y oidores de esta Real Audiencia a que se hallo presente el señor don Pedro Trajo fiscal de su magestad Expositivo: en ella se vieron los autos que se han formado sobre la nueva fundazion de la villa de Pisco y pretenciones de los vecinos de ella sobre la eleccion del sitio mas conveniente para dicha fundazion y el reconocimiento y vista de ojos que por comision de este real acuerdo hizo el señor don Estevan Marques de Mansilla fiscal protector de esta Real Audiencia juntamente con su ynforme y vistos por voto consultivo Dispositivo: parecio a dichos señores que siendo su excelencia servido podra mandar que la fundazion de dicha villa de Pisco se haga en el sitio nombrado San Miguel e inmediatamente a el pueblo de los españoles se forme y funde el de los indios a quienes se les concede facultad y licencia para que tengan un tambo que les sirva de propios de su comunidad cuya renta ayude a la paga de sus tributos y que para todos se despache el recaudo necesario y su excelencia se conformo con este parecer y lo señalo con dichos señores. Escatocolo: Rubricas de los integrantes del real acuerdo. [Al margen izquierdo: Su Excelencia, señores don Pedro, don Juan, don Gaspar, don Mateo] refrendo Gaspar de Quesada».

## APÉNDICE II

Archivo General de la Nación (AGN). Superior Gobierno: Real Acuerdo de Justicia, Legajo 4, cuaderno 38, año 1724.

Protocolo: «En la ciudad de los Reyes del Peru en trece dias del mes de marzo de mil setecientos veintiquatro años Preámbulo: estando en acuerdo real de justicia y Junta de Hacienda el excelentísimo señor don fray Diego Morcillo Rubio de Auñon arzobispo de Lima del Consejo de su Magestad Virrey Governador y capitán general de estos reynos (...) los oidores de la Real Audiencia y al contador y otros oficiales reales de Tribunal de Cuentas y Cajas reales de Lima (...) Expositivo: se vio la consulta que el señor Conde de las Torres asi mismo oydor de esta de esta dicha audiencia hizo a su excelencia su fecha quatro de marzo de este presente año (...) y vistos los informes hechos sobre esta materia por los oficiales reales de estas cajas y por el Tribunal de Quentas de este reyno y lo pedido por el señor fiscal a la vista que se le dio resolvieron que respecto de no haver efecto de penas de camara gastos de estrados ni comisos ni otros algunos no se le deven señalar al dicho señor Conde de las Torres en Real Hacienda cosa alguna por tenerlo su magesad asi prevenido y abiendolo oydo el dicho señor conde que se allo presente Dispositivo: se allano a que dentro de tercero dia estaria en el puerto de Pisco a su propia costa luego que hubiese noticia de haver llegado los navios

franceses a dicho puerto para que tenga efecto lo dispuesto y ordenado por este real acuerdo y su magestad sea exatadamente servido como previene en su real zedula Escatocolo: y lo rubricaron su excelencia y dichos señores. [Rúbricas del virrey, de los miembros de la Real Audiencia y Real Hacienda]».

### APÉNDICE III

Archivo General de la Nación (AGN). Superior Gobierno: Real Acuerdo de Justicia, Legajo 20, cuaderno 426, año 1785.

Protocolo: «En la ciudad de los Reyes del Peru en catorce de marzo de mil setecientos y ochenta y cinco años Preámbulo: visto en real acuerdo por voto consultivo Expositivo: el expediente promovido por don Geronimo Lopetegui capitán del puerto de Balparaiso sobre que se le señale sueldo a dicha plaza que ha servido y en que fue nombrado para que cele y remedie que las embarcaciones que llegan a el expresado puerto no arrojen los lastres en su fondeadero y que las que regresasen a este puerto del Callao no traigan excesiva carga de cuias resultas se experimenta la perdida de dichas embarcaciones fueron de parecer que siendo su excelencia servido podra declarar no haver lugar a la asignacion del expresado sueldo y que para la creacion de dicha plaza de capitán del enunciado puerto se consulte a su magestad en primera ocasion a fin de que se sirva deliberar lo que fuese de su real agrado Dispositivo: con cuió parecer se conformo su excelencia y lo rubrico con los señores del margen. Escatocolo: Rúbricas. Refrendado por el marques de Salinas. [Al margen: su Excelencia. Señores regente, Querejasu, Mancilla, el marques Concha]».

### APÉNDICE IV

Archivo General de la Nación (AGN). Real Audiencia: Acuerdo de Justicia, Legajo 2, cuaderno 1, año 1800.

Protocolo: En la ciudad de los Reyes en veintiocho del abril de mil y ochocientos Preámbulo: estando en acuerdo real de justicia los señores regente y oidores de esta Real Audiencia Expositivo: se vio la real cedula y titulos de su Majestad (...) por el que hace merced a Julian Pacheco de esta vecindad de escribano y notario publico de las Indias ordenandose se le examine y hallandole havil y suficiente (...) se le ponga en posesion (...) mandaron que el interesado compareciese en el real acuerdo donde fue examinado conforme a la ley y subsecivamente se le recibio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz de que si usaria bien y fielmente el oficio de escribano (...) con lo qual quedo recibido al uso y ejercicio de dicho oficio y dichos señores Dispositivo: en observancia de lo dispuesto por su Majestad en el referido titulo le señalaron este

signo para el desempeño de su oficio (...) y lo rubricaron los señores del margen de que certifico. Rubricas. [Al margen: señores Mansilla, Ballesteros, Cubero, Cristobal de Ruyloba rubricado]».

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Fuentes primarias

*Archivo General de la Nación. Archivo Colonia.*

*Fondo Superior Gobierno. Sección Real Acuerdo (GO-RE1). Legajos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 13, 14, 16, 19, 20, 21. Años 1658 a 1821.*

*Fondo Real Audiencia. Sección Real Acuerdo de Justicia (RAJU). Legajos 1, 2. Años 1800 a 1807.*

### Fuentes secundarias

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN (2009). *Guía del Archivo Colonial, Dirección Nacional de Archivo Histórico.* Dirección de Archivo Colonial. Lima.

ARMENDÁRIZ, J. DE (1859). *Memorias de los virreyes que han gobernado el Perú durante el tiempo del coloniaje español. Lima: Felipe Bailly, Tomo III.*

BRAVO LIRA, B. (1998). «Judicatura e institucionalidad en Chile (1776-1876): del absolutismo ilustrado al liberalismo parlamentario» [recurso electrónico]. *Revista de estudios históricos-jurídicos*, 1998, n° 20, pp. 61-87, <http://www.historiadelderecho.uchile.cl/index.php/RCHD/article/view/21816/23126>, [Consultado: 24-02-2012].

ENCINAS, D. de (1945). *Cedulario Indiano.* Madrid: Cultura Hispánica, Libro I.

CANET APARISI, T. (1985). «La administración real y los antecedentes históricos de la audiencia moderna» [recurso electrónico]. *Revista de Historia Moderna*, 1985, n°11 pp. 7-39. [http://www.uv.es/dep235/PUBLICACIONES\\_II/PDF1.pdf](http://www.uv.es/dep235/PUBLICACIONES_II/PDF1.pdf) [Consultado: 08-03-2012].

GONZÁLES PUJANA, L. y M. C. BRAVO GUERREIRA (1998). «Fundación y límites de la Real Audiencia de Los Charcas» [recurso electrónico]. Ponencia presentada en el proyecto de investigación. *La Ordenación del territorio de los estados en el área andina: de las bases coloniales a la realidad contemporánea*, dirigido por Concepción BRAVO GUERREIRA, pp. 1041-1054. <http://www.americanistas.es/biblo/textos/08/08-071.pdf> [Consultado: 20-03-2012].

JIMÉNEZ PELAYO, A (2009). «Funcionarios ante la justicia: residencias de alcaldes mayores y corregidores ventiladas ante la audiencia de Guadalajara durante el siglo XVIII». *EHN*, 40, pp. 81-120.

HEREDIA HERRERA, A. (1985). *Recopilación de Estudios de Diplomática Indiana.* Sevilla: Excelentísima Diputación Provincial de Sevilla.

HUAMANCHUMO DE LA CUBA, O. (2011). «De un tipo textual memoria: ¿primer documento judicial mestizo en el Perú del siglo XVI?». *Lexis*, 35, pp. 261-288.

- LIRA, A. (1995). «El indio como litigante en cincuenta años de audiencia 1531-1580» [recurso electrónico]. *Memoria del X Congreso del Instituto Nacional de Historia del Derecho Indiano*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995, pp. 765-782, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/820/40.pdf> [Consultado: 01-10-2011].
- LORENZO CADARSO, P. L. (1998). «Los tribunales castellanos en los siglos XVI y XVII: un acercamiento diplomático» [recurso electrónico]. *Revista General de Información y Documentación*, Madrid 1998, nº 1. <http://revistas.ucm.es/index.php/RGID/article/download/RGID9898120141A/10810> [Consultado: 12-01-2011].
- LORENZO CADARSO, P. L. (1999). «Cláusulas y formulismos en la documentación judicial castellana de los siglos XVI y XVII». *Signo: Revista de Historia de la Cultura Escrita*, Alcalá de Henares, nº 6, pp. 205-221.
- LORENZO CADARSO, P. L. (2006). «El documento real en el siglo XVII. Algunas novedades diplomáticas» [recurso electrónico]. *V Jornadas científicas sobre documentación de Castilla e Indias*, Madrid, 2006, pp. 225-238, <http://www.ucm.es/centros/cont/descargas/documento11379.pdf> [Consultado: 12-04-2011].
- MARÍN LEOZ, J. (2005). «El gobierno interino de la audiencia y la jurisdicción militar en el México Borbónico (1776-1806)» [recurso electrónico]. *Estudios sobre América: siglo XVI-XX*, Sevilla, Asociación Española de Americanistas, 2005, pp. 1105-1122. <http://www.americanistas.es/biblio/textos/10/10-54.pdf>. [Consultado: 26-06-2011].
- PÉREZ SAMPER, M. de los A. (1955). «La audiencia de Cataluña en la edad moderna», *Revista de Historia Moderna*. 13/14, pp. 51-71.
- OTS CAPDEQUÍ, J. M. (1945). *Manual de historia del derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano*. Buenos Aires: Losada S.A.
- OTS CAPDEQUÍ, J. M. (1975). *El estado español en las Indias*. La Habana: Instituto Cubano del Libro.
- REAL DÍAZ, J. (1970). Estudio diplomático del documento indiano. *Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos*.
- RECOPIACIÓN DE LEYES DE INDIAS [recurso electrónico]. *Archivo Digital del Congreso de la República del Perú*. <http://www.congreso.gob.pe/ntley/LeyIndiaP.htm> [Consultado: 12-04-2012].
- SÁNCHEZ BELLA, I. (1977). «Las audiencias y el gobierno de las Indias (siglos XVI y XVII)». *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 2, pp. 159-186.
- SECOS CAMPOS, I. (1994). «La provisión de papel sellado en América: comentario de unas cifras y la actividad burocrática indiana», *Boletín ANABAD*, 4, pp.109-126.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, J. L. (1977). «Notas para el estudio de la audiencia gobernadora en México de 1680 a 1821», *Anuario Jurídico*, México D.F., 3-4, pp. 275-283.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, J. L. (1980). «La administración superior de justicia en Nueva España», *Boletín mexicano de derecho comparado*, México D.F., 2, pp. 1-58.
- TATJER PRAT, M. T. (2009). *La audiencia real en la corona de Aragón. Orígenes y primera etapa de su actuación (siglo XIII y XIV)* [recurso electrónico]. Cataluña, Universitat Pompeu Fabra, 2009, [http://www.upf.edu/historiadeldret/pdf/La\\_audiencia\\_real\\_corona\\_de\\_aragon.pdf](http://www.upf.edu/historiadeldret/pdf/La_audiencia_real_corona_de_aragon.pdf) [Consultado: 05-06-2011].

- VEGA BOYRIE, W. (2011). *Creación y funciones de la Real Audiencia de Santo Domingo, Ponencia presentada en el Quinto Centenario de la creación de la Real Audiencia de Santo Domingo*, [http://http://www.suprema.gov.do/pdf/Datos\\_Adjuntos\\_ponencia\\_edwin\\_espinal.pdf](http://http://www.suprema.gov.do/pdf/Datos_Adjuntos_ponencia_edwin_espinal.pdf) [Consultado: 29-02-2012].
- VEGA BOYRIE, W. (2003). «Junta de Hacienda del 1661 en Santo Domingo para el pago de los lanceros del 1655». *Clio*, 165, pp. 87-102.
- XIMÉNEZ DE EMBÚN, A. (2009) «El ceremonial de la Real Audiencia de Aragón en 1749», *Emblemata*. 15, pp. 329-393.